

San Andres, tres de Agosto de dos mil quince.

Como se pide, certifiquese por la Señora Secretaria del Tribunal lo
corresponda.

Cruz

San Andres, 03 de Agosto de 2015.

CERTIFICO que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

SECRETARIA

7-8162

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES



LAS CONDES, dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 18 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, deduce denuncia en contra de Cencosud Retail S.A., nombre de fantasía Tiendas Johnson, representada legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, ambos domiciliados en Avda. Kennedy N° 9.001 piso 4, comuna de Las Condes, y en contra de Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., representada por don Patricio Rivas de Diego, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 785, piso 3, comuna de Santiago por incurrir en infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 35 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; **acción que fue notificada a fs. 37 de autos.**

Funda la respectiva denuncia argumentando que al realizar un reporte relativo a la publicidad de productos escolares con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad que establece la Ley 19.496, se detectó que el catálogo publicitario de la denunciada que corresponde a la campaña "Escolares 2015" que fue difundida por el diario Las Últimas Noticias con fecha 6 de febrero de 2015, no se encontraba ajustada a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores. Ello por cuanto al final de la página se señalaba: "*Ofertas válidas desde el viernes 6 hasta el sábado 28 de febrero de 2015 y/o hasta agotar stock (...) Fotos referenciales*", lo cual implica un incumplimiento en el deber de informar con certeza el plazo o duración de la promoción y además, que las imágenes mostradas deben corresponder al producto ofrecido, y no ser referenciales.

A fs. 59 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado del Sernac y del apoderado de Cencosud Retail S.A., oportunidad en la que se opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal (fs. 46 y ss) y se contesta la denuncia infraccional (fs. 50 y ss) se rinde la documental que rola en autos.



A fs. 62 y ss, la parte de Sernac evacúa traslado respecto de la excepción opuesta.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal:

Primero: Que, el apoderado de la denunciada Cencosud Retail S.A., a fs. 46 y ss, opuso excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, argumentando que la denuncia interpuesta lo que pretende es proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, y por tanto la competencia en este caso estaría radicada en los Juzgados de Letras en lo Civil correspondientes, y no en el Juzgado de Policía Local.

Segundo: Que, a fs. 62 y ss, el Sernac al evacuó traslado respecto de la excepción opuesta, señalando que no se debe confundir el interés general de los consumidores con las acciones impetradas en sede civil al amparo del interés difuso. Ello por cuanto las acciones de interés difuso y/o colectivo, buscan una indemnización hacia los consumidores afectados, en tanto el interés general sólo busca la aplicación de sanciones al proveedor infractor.

Tercero: Que, el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.496, y considerando que así también lo ha expresado la Corte de Apelaciones en diversos fallos, estima que este es un caso claro en que prevalece y debe prevalecer el interés general, que es aquél que permite al Sernac velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor,

correspondiéndole especialmente, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales. Por tanto, en ese contexto, el conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia queda limitado únicamente a acciones de interés colectivo o difuso, siendo competente esta Magistratura para conocer de la denuncia interpuesta en autos.



b) En cuanto a la parte infraccional:

Cuarto: Que, el denunciante Sernac funda su denuncia en el hecho de que la denunciada Cencosud Retail S.A. habría incurrido en infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 35 de la Ley N° 19.496, a través de la campaña “Escolares 2015” que fue difundida por el diario Las últimas Noticias con fecha 6 de febrero de 2015, la cual señala: *Ofertas válidas desde el viernes 6 hasta el sábado 28 de febrero de 2015 y/o hasta agotar stock (...) Fotos referenciales*”, por cuanto dicha frase sería restrictiva, e impediría al consumidor informarse veraz y certeramente del tiempo o plazo de duración de esta promoción, y además las imágenes mostradas deben corresponder al producto ofrecido, y no ser referenciales.

Quinto: Que, al respecto la parte de Cencosud Retail S.A., en su contestación (fs. 50 y ss) señaló que la conducta denunciada carece de fundamento, ya que de la simple apreciación del catálogo, no se observa de qué forma la frase citada (o hasta agotar stock) constituye una vulneración a los derechos de los consumidores de obtener una información verza y oportuna, ya que la frase sólo hace referencia a la información contenida en el catálogo, y en ningún momento pretende confundir al consumidor.

Sexto: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte del **Sernac** rinde la siguiente prueba documental: 1) A fs. 6, publicidad emitida por Johnson; 2) A fs. 7 y ss, reporte sobre publicidad de productos escolares febrero 2015; 3) A fs. 54 y ss, fotocopia sentencia dictada por la Iltna. Corte de Apelaciones. **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la parte de Cencosud Retail S.A. no presentó prueba documental alguna.

Séptimo: Que, del mérito del proceso y del análisis de la publicidad de productos escolares que rola a fs. 6, que señala en su parte final: “Ofertas válidas desde el viernes 6 hasta el sábado 28 de febrero de 2015 y/o hasta agotar stock. Vesturio y calzado escolar, solo productos marca Hemis. Fotos referenciales”, llevan al Tribunal necesariamente a concluir que el plazo de vigencia de la promoción estaría sujeto a dos circunstancias, la primera sería el cumplimiento de una fecha cierta, esto es un plazo (desde el 6 al 28 de febrero de 2015) y la segunda al cumplimiento de una condición (agotar stock de unidades). Al respecto cabe señalar que la fecha cierta, cumple con la obligación de informar clara y certeramente al público, sin embargo, la condición deja al consumidor en un estado de ambigüedad respecto de la existencia del stock y no señala el número disponible de la mercadería que ofrece. Todo lo cual hace que la imposición de dicha condición deje al consumidor expuesto a una situación de incertidumbre en desmedro del mismo.

Octavo: Que, con respecto de que las imágenes contenidas en la promoción no deben ser referenciales, sino que corresponder al producto ofrecido, el Tribunal estima que el hecho que el proveedor incorpore la frase “imagen o foto referencial” no lo exime del cumplimiento de lo ofrecido.

Noveno: Que, en virtud de la convicción a la que arribó el Tribunal en los considerandos precedente, aparece de manifiesto que la parte denunciada de Cencosud Retail S.A., incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 35 de la Ley N° 19.496 de la Ley N° 19.496, por lo que debe acogerse la denuncia de fs. 18 y siguientes deducida en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 58 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**



Que acoge la denuncia interpuesta a fs. 18 y siguientes y se condena a **Cencosud Retail S.A.**, representada legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, al pago de una multa de **15 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 35 de la Ley N° 19.496 de la Ley N° 19.496.

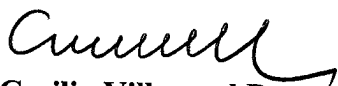
DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: **Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

